

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

8688

DECRETO 863/1975, de 17 de abril, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Instrucción número 1, ambos de Palencia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Instrucción número uno, ambos de Palencia;

Resultando:

Uno. Que con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos el Magistrado-Jefe del Juzgado de Instrucción número uno de Palencia dictó sentencia en procedimiento especial por delitos menores, condenando a Maximiano Lázaro Olmos por un delito contra la seguridad del tráfico y por una falta simple de imprudencia e imponiéndole la obligación de indemnizar al perjudicado, Julio Ariño Alexandre, con el pago de treinta mil pesetas. En la sentencia se declara probado que el condenado Maximiano Lázaro conducía el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y uno un tractor agrícola propiedad de Luis Ruano Sanz, acompañado de Julio Ariño Alexandre, por la carretera de Ampudia a Dueñas, y como observase alguna irregularidad en el mecanismo de frenado, se agachó para tocarlo con la mano derecha, perdiendo el control del vehículo, que salió de la carretera y cayó por un talud de cuatro metros, ocasionando lesiones a su acompañante. En el sexto considerando de la sentencia se dice que «no estando asegurado el vehículo causante del accidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del texto refundido de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho), la indemnización correrá a cargo del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación»; congruentemente con ello en el fallo se dice que la indemnización será pagada por el encartado o, en su defecto, como responsable civil subsidiario, por el propietario, Luis Ruano Sanz, y añade el fallo: «Hágase efectiva esta indemnización con cargo al Fondo Nacional de Garantía».

Dos. Que la sentencia adquirió firmeza y ya en fase de ejecución la Audiencia Provincial de Palencia, conociendo de un recurso de queja relativo a dicha ejecución, declaró por auto de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y tres que la indemnización de pesetas treinta mil concedida a Julio Ariño Alexandre se haría efectiva con cargo al Fondo Nacional de Garantía.

Tres. Que, en cumplimiento de dicho auto, el Juzgado de Instrucción de Palencia dictó providencia de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y tres acordando requerir al Delegado del Fondo Nacional de Garantía para que, en el plazo de diez días, hiciese efectivas las treinta mil pesetas de indemnización, llevándose a cabo el requerimiento el cinco de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Cuatro. Que por acuerdo de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres el Delegado de Hacienda de Palencia requirió a su vez de inhibición al Juzgado de Instrucción número uno de dicha capital para que se abstuviese de seguir conociendo de la ejecución de la sentencia de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos... en lo que afecta al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por carecer de atribuciones el Juzgado para ejecutar la sentencia respecto a un organismo autónomo de la Administración del Estado, cual es el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, que no ha sido parte, en el procedimiento determinante de la mencionada sentencia y, por consiguiente, el organismo autónomo requerido no ha sido ni pudo ser condenado en la expresada sentencia; el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el informe oportunamente emitido por el Abogado del Estado, razona ampliamente que el Fondo no fué parte en el procedimiento, por lo que no ha podido ser condenado, remitiéndose a los razonamientos contenidos en el Decreto resolutorio de competencias número dos mil quinientos setenta y uno, de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

Cinco. Que, recibido el requerimiento de inhibición por el Juzgado, éste acusó inmediato recibo, suspendió el procedimiento y dió traslado al Ministerio Fiscal y a las partes; el Ministerio Fiscal señala que el asunto está fenecido por sentencia firme, por lo que no cabe plantear cuestión de competencia, ya que el requerimiento se apoya fundamentalmente en que el Fondo no ha podido ser condenado por no haber sido oído, llegando a la conclusión de que procede no acceder al requerimiento de inhibición; en términos también favorables a no acceder al requerimiento se pronunciaron las otras partes del proceso.

Seis. Que por auto de uno de marzo de mil novecientos se-

tenta y tres el Juzgado acordó no acceder al requerimiento de inhibición y ordenó la formación de pieza separada con la cuestión de competencia, remitiendo esa pieza a la Presidencia del Gobierno; entendía el Juzgado que tenía potestad atribuida para ejecutar la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Orgánica del Estado; que la sentencia en el fallo señalaba que la indemnización se hiciese efectiva con cargo al Fondo Nacional de Garantía, pronunciamiento que no es susceptible de revisión a través de la cuestión de competencia formulada, ya que no se plantea una cuestión previa que recaída sobre la ejecución del fallo, sino la improcedencia del pronunciamiento mencionado al no haber sido oído y vencido en juicio el citado Fondo Nacional de Garantía; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo setecientos ochenta y cuatro, regla quinta, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete e interpretación dada al mismo por nuestro Tribunal Supremo en sentencia de ocho de junio del mismo año, el Fondo Nacional de Garantía ni fué ni pudo ser parte en el procedimiento, viniendo obligado como fiador «ex lege» al cumplimiento del pronunciamiento contra él dictado; terminaba razonando también la procedencia de formar pieza separada con la cuestión de competencia para remitirla a la Presidencia del Gobierno.

Siete. Que, remitida la pieza separada y el expediente administrativo de la Presidencia del Gobierno, y después de seguir los trámites de la cuestión de competencia, fué resuelta de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado por Decreto dos mil seiscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre, en el sentido de declararla mal formada, sin que hubiese lugar a decidirla en favor de ninguna de las partes contendientes por no haber remitido el Juzgado requerido los autos completos originales, sino una pieza separada que ordenó formar después de recibido el requerimiento de inhibición, declarándole la nulidad de esta actuación y de todas las posteriores ajenas a la cuestión de competencia; así como el acuerdo mismo de formación de pieza separada y de desglose de ciertos documentos, por lo que debía retrotraerse el procedimiento al momento inmediato anterior a la comisión de estas infracciones.

Ocho. Que, en ejecución de lo decidido por el mencionado Decreto dos mil seiscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre, fueron remitidos a la Presidencia del Gobierno los autos originales completos procedentes del Juzgado de Instrucción número uno de Palencia, así como el expediente administrativo, emitiendo su preceptivo dictamen la Comisión Permanente del Consejo de Estado en favor de la competencia del Juzgado.

Nueve. Que en trámite de decisión la competencia, el Ministerio de Hacienda, por escrito de siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, manifestó, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de la Ley de Conflictos, su disconformidad con el proyecto de decisión consultada por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, decidiendo la Presidencia del Gobierno solicitar el dictamen del Consejo de Estado en Pleno.

Vistos:

I. Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales:

Artículo noveno.—«Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren y únicamente las suscitadas para reclamar el conocimiento de los negocios que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a los mismos, bien a las autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública o en los respectivos ramos que las primeras representan.»

Artículo trece.—«No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todas las órdenes:

a) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa cayese sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.»

II. Ley Orgánica del Estado de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete:

Artículo treinta y uno.—«La función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los juicios civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales y demás que establezcan las Leyes, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley orgánica de Justicia, según diversa competencia.»

III. Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial de quince de septiembre de mil ochocientos setenta:

Artículo segundo.—«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo

juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

Artículo tercero.—«Los jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior y las que esta Ley u otras les señalen expresamente.»

Artículo cuarto, párrafo primero.—«Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado, ni dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las Leyes.»

IV. *Texto refundido de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho:*

Artículo séptimo.—«Constitución. Adscrito al Ministerio de Hacienda, funcionará como Organismo autónomo en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho un Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, con autonomía patrimonial y contable para cubrir la responsabilidad civil de los Conductores de vehículos de motor derivada de hechos que hayan producido muerte, incapacidad o lesiones, en los casos en que el vehículo o el Conductor causante de aquéllos sean desconocidos o en que, siendo conocidos, aquél no esté asegurado y, en general, cuando no se produzcan la asistencia o indemnización por los medios previstos en los artículos anteriores.

El Fondo Nacional de Garantía podrá repetir en los mismos casos señalados en el artículo anterior y, en su caso, contra el asegurado.»

Artículo sexto.—«Facultad de repetición. El asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir:

- a) Contra el tercero causante de los daños y perjuicios.
- b) Contra el asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.
- c) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las Leyes.»

V. *Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas:*

Artículo trece.—«Las obligaciones contraídas por los Organismos autónomos no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, excepción hecha de los créditos liquidados a favor de la Hacienda Pública y de los asegurados con prenda o hipoteca. En su consecuencia, el cumplimiento de las resoluciones firmes de toda clase de autoridades y Tribunales de las que se deriven responsabilidades y obligaciones económicas a cargo de dichos Organismos corresponderá exclusivamente a éstos, los cuales acordarán y efectuarán el pago mediante la habilitación del correspondiente crédito en sus presupuestos.»

VI. *Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro sobre Organización del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación:*

Artículo noveno.—«Uno. En las cuestiones no sujetas a Derecho Administrativo, el Fondo Nacional de Garantía quedará sometido a las normas de Derecho común con plena capacidad procesal, en la misma forma y con los requisitos establecidos a este respecto para los Organismos autónomos en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con las siguientes especialidades:

a) Podrá exigirse por vía judicial de apremio la efectividad de las obligaciones de pago que se impongan al Fondo Nacional de Garantía en aplicación de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, dentro de la cuantía máxima que reglamentariamente se determine y exclusivamente sobre los bienes que el mismo dedique o afecte especialmente a la cobertura de riesgos de que responda. Las normas para la determinación de estos bienes se dictarán por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

b) Todo requerimiento judicial o extrajudicial que haya de hacerse al Fondo sobre entrega de cantidad o afianzamiento deberá efectuarse en sus oficinas centrales o en las de sus Delegaciones Regionales, y aquél dispondrá para atenderlo de un plazo de diez días, a contar desde la entrada del requerimiento en el Registro, a no ser que la Ley estableciese para tal supuesto otro plazo mayor.»

VII. *Reglamento del Fondo Nacional de Riesgos de la Circulación aprobado por Decreto de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete:*

Artículo treinta y nueve.—«Todo requerimiento judicial o extrajudicial que haya de hacerse al Fondo sobre entrega de cantidad o afianzamiento deberá efectuarse en sus oficinas centrales o en las de sus Delegaciones Regionales, y aquél dispondrá para atenderlo de un plazo de diez días, a contar desde la fecha de entrada del requerimiento en el Registro, a no ser que la Ley estableciese para tal supuesto otro plazo mayor.»

Artículo cuarenta.—«La efectividad de las obligaciones de pago o de entrega de cantidades que se impongan al Fondo

en aplicación de la Ley de Usos y Circulación de Vehículos de Motor podrá ser exigida por la vía judicial de apremio, exclusivamente sobre los bienes afectos a este fin por Decreto cuatro mil trescientos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, o por otras disposiciones sobre la materia.»

VIII. *Ley de Enjuiciamiento Criminal modificada por la Ley de tres de abril de mil novecientos sesenta y siete:*

Artículo setecientos ochenta y cuatro.—«Regla quinta. Párrafo segundo: En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen del Seguro Obligatorio o responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor se requerirá a la entidad aseguradora o al Fondo Nacional de Garantía, en su caso, para que, hasta el límite del Seguro Obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.

En ningún caso, y por concepto alguno, la intervención en el proceso de tales Entidades, Bancos o banqueros podrá ser otra que la expresamente establecida en el párrafo anterior.»

IX. *El Decreto resolutorio de competencia número dos mil quinientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre.*

X. *El Decreto resolutorio de competencia número dos mil quinientos setenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto.*

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Instrucción número uno, ambos de Palencia, al requerir la primera al segundo para que se abstuviese de conocer de la ejecución de la sentencia del Juzgado de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y dos, en lo que afecta al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por entender que el Juzgado carece de atribuciones para ejecutar la sentencia respecto de un Organismo autónomo de la Administración, cual es el Fondo de Garantía, que no ha sido parte en el procedimiento determinante de la mencionada sentencia y, por consiguiente, no ha sido, ni pudo ser, condenado en la misma.

Segundo. Que, una vez formada correctamente la presente cuestión y remitidas por el Juzgado las actuaciones íntegras, en cumplimiento del Decreto resolutorio de competencias número dos mil seiscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diecinueve de octubre, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión planteada; y a este respecto conviene recordar que el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, según el artículo séptimo del texto refundido de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, aprobado por Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, tiene entre otras finalidades la de cubrir la responsabilidad civil de los Conductores de vehículos de motor derivada de hechos que hayan producido lesiones, en el supuesto de que el vehículo no esté asegurado, estableciéndose como regla general que el Fondo de Garantía cubre, dentro de ciertos límites, la responsabilidad civil de los Conductores de vehículos de motor cuando no se produzca asistencia o indemnización por parte del Conductor del vehículo responsable o de su asegurador obligatorio, de donde se deduce el propósito legal básico de que las víctimas de un accidente de circulación no queden en situación de desamparo, aun en el supuesto de que el vehículo causante del accidente no esté asegurado y resulte insolvente la persona responsable del daño.

Tercero. Que en el presente caso el Juzgado requerido ostentaba jurisdicción no discutida por la Delegación de Hacienda requirente para enjuiciar la trascendencia jurídica penal de los actos del Conductor del vehículo y la realidad y cuantía de los daños producidos a la víctima, así como para entender acreditada la inexistencia de seguro obligatorio y la insolvencia del responsable del daño, todo lo cual aparece recogido en la sentencia de veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que la Delegación requirente no impugna, no constituyendo, por otra parte, esta jurisdicción una especie de nueva instancia jurisdiccional que permitiese una impugnación de aquel tipo.

Cuarto. Que el punto de vista de la Delegación de Hacienda requirente se centra en afirmar que el Juzgado carece de atribuciones para ejecutar tal sentencia en cuanto se considere obligado a su cumplimiento al Fondo Nacional de Garantía que no ha sido parte en el procedimiento determinante de la mencionada sentencia, por lo que no ha sido ni pudo ser condenado por ella, argumentos que deben ser examinados detenidamente.

Quinto. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley Orgánica del Estado de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, en concordancia con el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la función jurisdiccional se ejerce «juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado», expresión que, relacionada con el contenido de los artículos tres y cuatro de esta última Ley, constituye al propio tiempo ámbito y límite de tal función en cuanto implica

la imposibilidad de ejecutar lo «no juzgado», de forma que si sobrepasa dicho límite, con invasión de ámbitos, pertenecientes a otras funciones estatales, surge el conflicto que a esta jurisdicción corresponde enjuiciar y resolver.

Sexto. Que constituye un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, establecido con rango constitucional en el artículo diecinueve del Fuero de los Españoles, el de la bilateralidad de la audiencia con la consecuencia de que nadie puede ser condenado sino en virtud de previa audiencia y defensa del interesado, principio recogido concluyentemente por el Tribunal Supremo en sentencias de las que son máximo exponente las de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, y que implica la imposibilidad de «juzgar» y, por lo tanto, de «ejecutar» las responsabilidades afectantes a quien en el proceso no ha tenido oportunidad de ser oído mediante el reconocimiento de la condición de parte. Dicho reconocimiento, en el presente caso y en cuanto se refiere al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, resulta vedado por lo establecido en la prevención cinco del artículo setecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformado por la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, de donde se deduce que dicho Organismo tampoco ha podido ser juzgado ni, en consecuencia, puede ser ejecutado, lo que, por otra parte, es congruente con lo que la propia sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número uno de Palencia dispuso al indicar, ateniéndose a tales principios, que se hiciese efectiva la indemnización con cargo al Fondo Nacional de Garantía, señalando la procedencia de formalizar un trámite que habrá de efectuarse con arreglo a su propia normativa y que, conforme se deja razonado, ni entraña ni puede entrañar una condena del Organismo administrativo afectado, como ha declarado esta jurisdicción en el Decreto resolutorio número dos mil quinientos setenta y uno, citado en los vistos, de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos, manteniendo criterio idéntico al que aquí se expone.

Séptimo. Que los razonamientos anteriores no se encuentran en contradicción con la posibilidad, prevista en el artículo noveno, apartado a), del Decreto-ley de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y en el artículo cuarenta del Reglamento de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, de que las obligaciones de pago que se impongan al Fondo sean exigidas por la vía de apremio, ya que tal posibilidad implica la previa necesidad de que dichas responsabilidades hayan sido juzgadas con la oportuna audiencia del Organismo administrativo, de lo que se concluye, reiterando lo declarado en el Decreto resolutorio de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos antes citado, que, si bien en procedimiento civil puede ser condenado el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, como cualquier demandado que haya sido citado y oído, ello no puede servir de base para legitimar la ejecución de una sentencia penal respecto al mismo, dictada en procedimiento en el que no ha sido citado, ni oído, ni condenado.

Octavo. Que la doctrina expuesta en modo alguno supone que el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación no deba atender las obligaciones y responsabilidades que le corresponden, cuando las mismas tienen su origen en un hecho de tráfico objeto de enjuiciamiento y condena en vía penal, sino que en tales casos la declaración y procedencia de esa obligación depende, como ha declarado el Decreto resolutorio de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos de una cuestión previa administrativa, esto es, la determinación de si concurren o no las circunstancias y presupuestos para que pueda declararse la responsabilidad del Fondo, que han de examinarse y decidirse por la Administración, ajustándose para ello a las normas legales y reglamentarias, sin perjuicio de que contra el acuerdo administrativo que recaiga sobre tales cuestiones puedan establecerse, en su lugar y caso, los recursos procedentes en las vías adecuadas.

Noveno. Que no existe motivación alguna en cuya virtud los razonamientos anteriores, en cuanto constituyen reiteración de los recogidos en los Decretos resolutorios de veintinueve de julio y dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos deban ser modificados, por cuanto independientemente del concreto planteamiento de la cuestión aquí suscitada, los mismos son expresivos de uno de los principios que primariamente y de forma irrenunciable configuran el Estado de Derecho, el principio de audiencia de parte, cuya vulneración implicaría la dejación del fundamental sistema de garantías bajo cuyo amparo y cobertura se encuentran tanto los particulares como los Organismos públicos y con arreglo al cual es imperativo interpretar las normas de Derecho.

En su virtud, oído el Consejo de Estado en Pleno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Palencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8689

DECRETO 864/1975, de 17 de abril, sobre conmemoración del primer Centenario de la «Convención del Metro».

El veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cinco se firmó en París el protocolo denominado «Convención del Metro», por el que se creó la Oficina Internacional de Pesas y Medidas.

Dada la importancia de la citada Oficina en el orden internacional, que se resume en su responsabilidad de establecer los patrones fundamentales de las principales magnitudes físicas y asegurar la coordinación de su medida, funciones del más alto nivel científico y de importancia universal y la especial participación española en la constitución y desarrollo de esta Oficina, resulta necesario dar a la celebración de este centenario el relieve adecuado en nuestro país.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga carácter oficial a la conmemoración del primer Centenario de la «Convención del Metro», creándose un Patronato de honor presidido por S. E. el Jefe del Estado y del que formarán parte S. A. R. el Príncipe de España, el Presidente del Gobierno y los Ministros de la Presidencia, Ejército, Marina, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Industria, Aire, Comercio y Planificación del Desarrollo.

Artículo segundo.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno presidirá una Junta del Centenario, constituida por los Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Promoción Industrial y Tecnología, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Presidente de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y un Vocal-Secretario.

Artículo tercero.—La Junta del Centenario estará asistida por una Comisión Ejecutiva, cuya Presidencia ostentará el Director general del Instituto Geográfico y Catastral—Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia—, y de la que formarán parte los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Industria y de Planificación del Desarrollo, el Vicepresidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, dos Vocales designados por el Presidente de la Comisión y el Vocal-Secretario de la Junta del Centenario.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Junta del Centenario queda facultado para constituir, a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva, Subcomisiones y Grupos de Trabajo, a fin de contar con los asesoramientos y colaboraciones que resulten necesarios.

Será competencia de la Comisión Ejecutiva proponer a la Junta el programa de actividades a realizar y cualquier otra iniciativa que considere de interés, así como ejecutar sus acuerdos y cuantos trabajos y actividades considere oportuno encomendarle.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DEL EJERCITO

8690

DECRETO 865/1975, de 22 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería de Marina don José Rincón Domínguez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería de Marina don José Rincón Domínguez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS